República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2019-02234-00

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, se dispone:

1.- En punto a la solicitud de información del proceso, se le indica al memorialista que en la página web de la Rama Judicial - www.ramajudicial.gov.co - Juzgados Civiles Municipales - Bogotá - Juzgado 86 Civil Municipal, puede consultar los estados, traslados y demás actuaciones judiciales.

2.- Respecto a que se comisione para que se haga entrega del inmueble objeto de restitución a sus propietarios, el memorialista deberá aclarar si lo que pretende es que se realice la inspección judicial prevista en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., para que se verifique el estado en el que se encuentra el inmueble, y de encontrarse abandonado o en estado grave de deterioro o que pudiere sufrirlo, ordenar la restitución provisional del bien a la parte demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución, y durante la vigencia de la restitución provisional se suspenden los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

3.- En cuanto a que se dicte sentencia, se indica que no es procedente esa solicitud, dado que no está integrado el contradictorio, ya que en el inciso final del auto de fecha 13 de marzo de 2020 solo se tuvo notificado del auto admisorio a Martín Edilson Camacho Pinzón y se requirió a la parte actora para que notificara a William Orlando Carranza Rodríguez y Zenaida Plata Rueda, por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Se precisa que la notificación de la parte pasiva la puede realizar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado

al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2019, esto es, prestar caución por la suma de $1’106.080,oo m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 094
de hoy 6 DE NOVIEMBRE 2020

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282789e122acad1e077d3d23efc3c05b60a530c41c2691c8ab611e1cd2af708**

Documento generado en 04/11/2020 10:46:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica